



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0464/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0354, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00018, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Deyvi Alexander López Vargas en fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021); en efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión, promovidos por la accionada, MINISTERIO DE DEFENSA, a los cuales se adhirieron el EJERCITO DOMINICANO y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativo a que la Acción de Amparo, de fecha 19 de abril del año 2021, es extemporánea, que es notoriamente improcedente y que el accionante tiene una vía judicial abierta para la protección de sus derechos fundamentales, de acuerdo con los artículos 70.1, 2 y 3 de la Ley núm. 13711, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ACOGE la presente Acción de Amparo, de fecha 19 de abril del año 2021, interpuesta por señor DAYVI ALEXANDER LOPEZ VARGAS, por intermedio de sus abogados, Dr. Augusto Robert Castro y Licdos. Pablo A. Paredes José y Oscar Villanueva Taveras, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA y del EJERCITO DOMINICANO; y, en consecuencia, IDENTIFICA Y REESTABLECE la dignidad humana, el derecho al trabajo y el debido proceso administrativo, como derechos fundamentales conculcados al señor DAYVI ALEXANDER LOPEZ VARGAS, regulados por los artículos 38, 62, 69 y 252 al 254 de la Constitución, 6, 8 y 11 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley núm. 139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas, el Decreto núm. 29814, de fecha 18 de agosto del año 2014, emitido por el Poder Ejecutivo, Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y el Decreto núm. 2-08, de fecha 09 de enero del año 2008, emitido por el Poder Ejecutivo, Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: TERCERO: ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA y al EJERCITO DOMINICANO, que por medio de los organismos, departamento, juntas o comisiones internas y el personal competente, haga efectivo el reintegro como militar del señor DAYVI ALEXANDER LOPEZ VARGAS, en el rango que ostentaba al momento de su separación, así como también, hacer efectivo el pago de los salarios dejados de pagar hasta la fecha de ejecución de la presente sentencia; cuyo reintegro como militar y el a deberán realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, computados a partir de la notificación de la presente sentencia en dispositivo; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señor DAYVI ALEXANDER LOPEZ VARGAS; a las accionadas, MINISTERIO DE DEFENSA y EJERCITO DOMINICANO, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contencioso-Administrativa.

SEXTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, Ejército dominicano (ERD), al Ministerio de Defensa, mediante Acto núm. 761/2022, de quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Ejército dominicano (ERD), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, el señor Deyvi Alexander López Vargas, mediante Acto núm. 1576/2022, de veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Robinson E. González A. alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

De igual manera, fue notificado el indicado recurso a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 554/2022, de veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo bajo las siguientes consideraciones:

a) El Tribunal Constitucional, tal como lo señala la parte accionante, mediante las Sentencias número TC0023-20 y TC-0235-2021, estableció que cuando un miembro de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional buscaba su reintegro y el pago de sus salarios, la vía idónea para procurar o atacar dicha solicitud era la vía contenciosa administrativa; sin embargo, en la misma sentencia fija el precedente de que "Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en este material. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

b) Como puede apreciarse el precedente del Tribunal Constitucional tiene aplicación y alcance jurídico para los procesos judiciales que sean apoderados luego de la Sentencia núm. 235/21, de fecha dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021); y, el apoderamiento de la presente Acción de Amparo, es previo a la emisión de dicha sentencia, toda vez que este tribunal fue apoderado por la parte accionante en fecha 19 de abril del año 2021, la cual fue interpuesta por señor DAWI ALEXANDER



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LOPEZ VARGAS, por intermedio de sus abogados, Dr. Augusto Robert Castro y Licdos. Pablo A. Paredes José y Oscar Villanueva Taveras, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA y del EJERCITO DOMINICANO; por lo que, no es cierto que dicha Sentencia núm. 235/21, de fecha dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) afecte e invada a la actual Acción de Amparo.

c) Este tribunal, al valorar las pruebas aportadas y las argumentaciones y conclusiones formales de las partes, ha podido constatar que, a la parte accionante, señor DAYVI ALEXANDER LÓPEZ VARGAS, tanto en el juicio penal como en el disciplinario, a los que fue sometido por las partes accionadas, MINISTERIO DE DEFENSA y del EJERCITO DOMINICANO, por los que resultó separado y desvinculado como militar, no se le probó que cometió el hecho penal ni el disciplinario; y, si fuere el caso de su participación en el hecho sostenido, dicho militar ha ejercido su derecho de ciudadano de denunciar a funcionarios públicos conforme lo establece el artículo 22.5 de la Constitución, el cual puede ser ejercido aunque excepcionalmente por los militares; máxime, cuando no se ha señalado una concreta falta previa y existente en el reglamento disciplinario que conlleve separación como militar del accionante, en el sentido de que el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, especialmente en el artículo 46.11, letra I, expresa "Son consideradas faltas a la moral y a las buenas costumbres graves.. .Provocar, amenazar o injuriar a un funcionario militar a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas, siempre que el hecho no constituya delito..."; y, lo denunciado en las redes sociales, no es a la ligera, sino que constituye un delito, conforme a la última parte de este texto normativo, lo que implica un eximente de responsabilidad disciplinaria ese ejercicio del derecho ciudadano a denunciar a los funcionarios militares y civiles por la comisión de delitos; aparte, de la excelente hoja de vida militar y profesional de la parte accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Por su lado, la Ley núm. 139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas, el Decreto núm. 298-14, de fecha 18 de agosto del año 2014, emitido por el Poder Ejecutivo, Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y el Decreto núm. 2-08, de fecha 09 de enero del año 2008, emitido por el Poder Ejecutivo, Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, especialmente en el artículo 46.11, letra I, de este último reglamento, se expresa " Son consideradas faltas a la moral y a las buenas costumbres graves... Provocar, amenazar o injuriar a un funcionario militar a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas, siempre que el hecho no constituya delito...

e) Por tales razones, procede acoger la presente Acción de Amparo, de fecha 19 de abril del año 2021, interpuesta por señor DAYVI ALEXANDER LOPEZ VARGAS, por intermedio de sus abogados, Dr. Augusto Robert Castro y Licdos. Pablo A. Paredes José y Oscar Villanueva Taveras, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA y del EJERCITO DOMINICANO; y, en consecuencia, IDENTIFICA Y REESTABLECE la dignidad humana, el derecho al trabajo y el debido proceso administrativo, como derechos fundamentales conculcados al señor DAYVI ALEXANDER LOPEZ VARGAS, regulados por los artículos 38, 62, 69 y 252 al 254 de la Constitución, 6, 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley núm. 139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas, el Decreto núm. 298-14, de fecha 18 de agosto del año 2014, emitido por el Poder Ejecutivo, Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y el Decreto núm. 2-08, de fecha 09 de enero del año 2008, emitido por el Poder Ejecutivo, Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

f) La parte accionante ha solicitado la fijación de una astreinte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RD\$100,000.00, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia; y, en ese tenor, el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece "El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado"; y, en el caso, no procede imponer astreinte, por no existir en este momento procesal motivos valederos para ejercer compulsión a la accionada para que cumpla la presente sentencia bajo pena de constreñimiento sancionador en el ámbito económico, sin perjuicio de su imposición en el procedimiento de ejecución de la sentencia, si ha lugar, valiendo dispositivo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, Ejército de la República Dominicana, en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

a) RESULTA: Que el accionante DEIBY ALEXANDER LOPEZ VARGAS, al interponer la acción de amparo por antes la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por conducto de sus abogados: Dr. AUGUSTO ROBERT CASTRO, Licdos: OSCAR VILLANUEVA TAVERAS Y PABLO ANTONELI PAREDES JOSE por supuesta vulneración a derechos fundamentales en la desvinculación de las filas del ERD., que fue objeto el referido 1er. Tte. De conformidad con la instancia recibida en fecha 19 de abril del año 2021, inobservo los plazos que establece la ley número 137-11, en su artículo 70.2 .

b) RESULTA: A que el accionante DEIBY ALEXANDER LOPEZ VARGAS, fue desvinculado en fecha 5-07-2018, por parte del poder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutivo, según consta en la certificación o mensaje número 01859-2018, de la Comandancia General del ERD., que ejecuta la disposición del poder ejecutivo aprobada en virtud del oficio número 1018, de fecha 21 de junio del año dos mil dieciocho (2021), del asesor Militar del Poder ejecutivo.

c) RESULTA: A que previo a la desvinculación de las filas del ERD., del ex-primer teniente DEIBY ALEXANDER LOPEZ VARGAS, El ejército de la Republica dominicana, en virtud del acto número 420/2018, de fecha 14 de yo del año 2018. del ministerial JOSE LUIS CAPELLAN alguacil ordinario del Tribunal Supe o Administrativo de la republica dominicana, se le notifica Recomendación de la cancelación de su nombramiento, luego de haberse comprobado mediante investigación que cometió faltas graves, donde dicho acto fue recibido por el mismo personal de DEIBY ALEXANDER LOPEZ VARGAS y no hizo uso del recurso que establece la ley número 139-13.

d) RESULTA: A que el señor DEIBY ALEXANDER LOPEZ VARGAS para ser desvinculado de las filas del ERD., el Ejercito de la Republica dominicana, el Ministerio de Defensa y el Poder Ejecutivo, cumplieron con el debido proceso que establece la norma, ya que a tales fines se le realizo una junta de investigación ordenada por los superiores, conforme lo establece el oficio número 14745 de fecha 09 de mayo año 2018, del Ministro de Defensa., no obstante, se le notifico la recomendación de la cancelación de su nombramiento, como lo establece el art, 175 de la ley número 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas.

e) RESULTA: Que el accionante DEIBY ALEXANDER LOPEZ VARGAS, fue desvinculado de las filas del ERD., en fecha 5-7-2018., no obstante, ser notificado de la recomendación de su nombramiento y desvinculación de las filas del ERD., según el acto número 420/2018, de fecha 14 de mayo del año 2018. del ministerial JOSE LUIS CAPELLAN, Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de la republica dominicana, no fue hasta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el día 19-4-2021, cuando deposito la acción constitucional de amparo, la cual independientemente de su improcedencia deviene en la inadmisibilidad conforme lo establece el artículo 70.2 de la ley número 113-11 organiza del Tribunal Constitucional y de procedimientos constitucionales.

f) RESULTA: Que la corte aquo al evacuar la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, inobservo lo estipulado en el Artículo 70.2 de la ley número 137-11, sobre las Causas de Inadmisibilidad, el cual textualmente establece que El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, art. 70. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, y en la especie el Ejército de la Republica Dominicana, luego de haber realizado una investigación de conformidad a lo establecido en la ley número 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas, y haber encontrado faltas graves cometidas por el entonces primer teniente LOPEZ VARGAS, se procedió a dar cumplimiento al contenido del artículo 175 notificándole al oficial la cancelación de su nombramiento en virtud del acto 420/2018, de fecha 14 de mayo del año 2018. del ministerial JOSE LUIS CAPELLAN, Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de la republica dominicana, donde dicho acto fue recibido por el mismo personal de DEIBY ALEXANDER LOPEZ VARGAS., tomando así conocimiento de dicha recomendación, no obstante, fue desvinculado en fecha 5-07-2018, por parte del poder ejecutivo, según consta en la certificación o mensaje número 01859-20, de la Comandancia General del ERD., que ejecuta la disposición del poder ejecutivo aprobada en virtud del oficio número 1018, de fecha 21 de junio del año dos mil dieciocho (2018), del asesor Militar del Poder ejecutivo, siendo en fecha 19-4-2021 cuando el señor DEIBY ALEXANDER LOPEZ VARGAS., deposita el reclamo, el cual le fue concedido por la corte aquo, mediante la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto del presente recurso, en franca violación a la disposición legal antes citada, vale decir, el art. '70-2 de la ley 137-11.

g) RESULTA: Que la corte aquo, al evacuar la sentencia objeto del presente recurso, no hizo una correcta valoración de los elementos de prueba depositado por el ejército de la Republica dominicana, para justificar que en todo momento ha cumplido con el debido proceso, No obstante. Que en lo que respeta a las conclusiones de fondo de la parte accionante, la corte aquo en la sentencia recurrida, no valoro que el ejército de la Republica dominicana para desvincular al entonces primer Tte, DEIBY ALEXANDER LOPEZ VARGAS., ERD., se cumplió con el debido proceso por lo que no se le violentaron derechos fundamentales al ex Oficial como este alega sin ningún tipo de fundamento,

h) RESULTA: Que, de manera lógica, se ha determinado, que la corte aquo hizo una mala interpretación de los hechos y medios de prueba y, en consecuencia, una mala aplicación del derecho, toda vez que en el expediente depositado por parte del Ejercito de la Republica dominicana, se puede observar que ciertamente el ex. Primer Tte. DEIBY ALEXANDER LOPEZ VARGAS, cometió falta grave, al incurrir en franca violación a lo dispuesto por la constitución de la Republica Dominicana, que los militares somos apolítico, y en consecuencia, no podemos deliberar válidamente, sin embargo, DEIBY ALEXANDER LOPEZ VARGAS utilizo las redes sociales y canales radiales para atacar políticamente al presidente de la Republica y al señor Ministro de defensa, por lo que de hacerse ejecutoria la sentencia recurrida, se envía un mal mensaje a los hombres de uniformes, frente al cumplimiento o no del mandato constitucional y la eficacia misma del espíritu de las fuerzas armadas como cuerpo encargado de la seguridad de la nación y sus fronteras conforme al principio de lealtad, respeto, obediencia y disciplina que le debe revestir a sus hombres de uniforme..



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) *RESULTA: Que luego de concluir, la parte hoy recurrentes en Revisión constitucional, tal y como fue expresada en las conclusiones vertidas, la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo debió DECRETAR la inadmisibilidad de dicha acción;*

j) *El ex primer Teniente, DEIBY ALEXANDER LOPEZ VARGAS, interpuso el reclamo mediante acción de amparo, luego de haber transcurrido 37 meses, vale decir, 3 años y un mes, cosas esta que fueron debidamente comprobadas por el Ejército de la República Dominicana para justificar la violación al 70-2 de la ley 137-11 y en consecuencia la inadmisibilidad de la acción, sin embargo, los jueces de la Segunda Sala del Tribunal superior Administrativo, según la sentencia objeto de este recurso, rechazaron nuestros medios sin establecer ningún tipo de motivación.*

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, Ejército de la República Dominicana, concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la sentencia marcada con el número 0030-03-2022-SSEN-000 1 8, de fecha 31 de enero, del 20229 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y Notificada en fecha 15 de marzo, del 2022, a través del Acto No. 761-2022, DEL MINISTERIAL GABRIEL BATISTA MERCEDES, alguacil ordinario de la segunda sala de la cámara penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea REVOCADA la sentencia número 0030-03-2022-SSEN00018, de fecha 31 de ENERO, del 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y Notificada en fecha 15 de marzo, del 2022, a través del Acto No. 761-2022, DEL MINISTERIAL GABRIEL BATISTA MERCEDES, alguacil ordinario de la segunda sala de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cámara penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional. Por haberse comprobado las violaciones procesales indicadas en la sentencia atacada, y denunciadas en la presente Instancia Recursiva, y la no violación a los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante original hoy recurrido.

TERCERO: Que las costas sean declaradas de oficio por aplicación del artículo 72 de la Constitución, 7 y 66 Ley 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional

No consta en el expediente escrito de defensa respecto al caso, no obstante haberle notificado el recurso a la parte recurrida, el señor Deyvi Alexander López Vargas, mediante Acto núm. 1576/2022, de veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022).

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), argumenta lo siguiente:

a) Que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la COMANDANCIA GENERAL DEL EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ERD) suscrito por el Licdo. JUAN LINAREZ GÓNZALEZ. encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pura y simplemente a ese Honorable Tribuna coger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y Constitución y las Leyes.

En ese sentido, concluye lo siguiente:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 22 de marzo del 2022, por el la COMANDANCIA GENERAL DEL EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ERD), contra la Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00018, de fecha 31 de enero del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al derecho.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).
2. Acto num.761/2022, del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia recurrida al Ejército dominicano (ERD).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión, depositada por el Ejército dominicano (ERD) ante Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintidós



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(22) de marzo del año dos mil veintidós (2022), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

4. Acto núm. 1576/2022, del veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Robinson E. González A. alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, el señor Deyvi Alexander López Vargas.

5. Acto núm. 554/2022, del veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación del recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa.

6. Opinión emitida el cinco (5) de agosto de dos mil dos (2022) por la Procuraduría General de la República respecto al caso de tratamiento.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la desvinculación del señor Deyvi Alexander López Vargas de las filas del Ejército dominicano por la comisión de faltas graves. No conforme con su desvinculación, el señor Deyvi Alexander López Vargas accionó en amparo contra el Ejército de la República Dominicana, alegando violación al debido proceso en el procedimiento disciplinario llevado en su contra. Resultó apoderada del caso la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió la acción presentada mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00018, de treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ejército de la República Dominicana.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Consideraciones previas

Previo a resolver el caso que ahora nos ocupa, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional reexaminó la normativa que rige el procedimiento de las acciones de amparo en lo relativo a la desvinculación laboral de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, de sus respectivas entidades. Por vía de consecuencia, se apartó del precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre del año dos mil doce (2012), conforme a las motivaciones que sustentan la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

En ese sentido, es oportuno referirnos a la antes referida Sentencia TC/0048/12, mediante la cual el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para conocer de los conflictos de los miembros de las Fuerzas Armadas como de la Policía Nacional, tentativos al reintegro de estos en sus respectivas filas. Lo anterior bajo el sustento de alegadas vulneraciones a las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como al derecho de defensa y al trabajo, razonamiento que fue consolidado a medida que se reafirmó dicho precedente en el tiempo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante, con los demás servidores públicos en recursos de revisión de amparo de igual naturaleza, como se verifica en la Sentencia TC/0023/20 del seis (6) de febrero del año dos mil veinte (2020), esta alta corte estimó que la vía efectiva para obtener la protección de los derechos fundamentales invocados era la jurisdicción contenciosa-administrativa en atribuciones ordinarias, en razón de que esta cuenta con los mecanismos y medios adecuados para dilucidar el conflicto.

En vista de la disparidad de criterios, y sobre la base de que la acción de amparo no era la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, el Tribunal Constitucional se apartó del criterio sentado en la Sentencia TC/0048/12. Por consiguiente, dispuso, a través de la Sentencia TC/0235/21, que deben ser declaradas inadmisibles todas las acciones de amparo interpuestas sobre la desvinculación de los servidores públicos, incluyendo a los militares y policías, en consonancia con el artículo 165.3 de la Constitución de la República¹ y las Leyes núms. 1494 del 1947,² 13-07³ y 107-13.⁴

Adicionalmente, mediante la Sentencia TC/0235/21, se fijó el criterio a seguir en relación con el tiempo de aplicación de dicho precedente, tal como sigue:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada,

¹ Artículo 165.- Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: [...]; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; [...].

² Que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de dos (2) de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete (1947), Gaceta Oficial núm. 6673.

³ Que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de cinco (5) de febrero del año dos mil siete (2007), Gaceta Oficial núm. 10409.

⁴ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de ocho (8) de agosto del año dos mil trece (2013), Gaceta Oficial núm. 10722.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

En ese sentido, es menester indicar que el precedente anterior será aplicable en las acciones de amparo que versen sobre la desvinculación laboral de los servidores públicos interpuestas luego de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir posterior al dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, al haber sido interpuesta la acción de amparo el diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2021) no le sería aplicable el susodicho criterio.

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez de amparo deviene del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, que indica que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería.

b. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se interponga en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Sobre el particular, esta sede constitucional, en sus Sentencias TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del año dos mil doce (2012) y TC/0071/13, del siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013), ha estimado que el referido plazo de cinco (5) días es franco y su cómputo ha de realizarse exclusivamente en los días hábiles. Es decir, son excluidos los días no laborables e igualmente se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*) para su cálculo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante Acto num. 761/2022, mientras que el recurso de revisión de amparo fue interpuesto el veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022). Ciertamente, este tribunal ha podido verificar que, tras excluir el *dies a quo* y los días no laborables, el recurso fue sometido cinco (5) días contados a partir de su notificación, de lo que se colige que fue presentado dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles.

e. De igual forma, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad,⁵ tanto el escrito de defensa de la parte recurrida como el dictamen de la Procuraduría General Administrativa están condicionados a que sean depositados en el mismo plazo franco de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 y el criterio fijado en la Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio del año dos mil catorce (2014) de este órgano constitucional.

f. En cuanto al escrito de defensa, este no consta en el expediente, no obstante haberle notificado el recurso a la parte recurrida, el señor Deyvi Alexander López Vargas, mediante Acto núm. 1576/2022, de veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022).

g. Con relación al dictamen de la Procuraduría General Administrativa, esta sede ha logrado observar que sí se satisface este requisito, en razón de que el recurso le fue notificado el veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 554/2022 y el dictamen fue depositado el cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022). Por tanto, tras excluir el *dies a quo* y los días no laborables se ha verificado que el recurso fue sometido cinco (5) días contados a partir de su notificación; en consecuencia, ha sido presentado dentro del plazo franco de cinco

⁵ Consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, que dispone: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. (Subrayado nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(5) días hábiles.

h. Por otra parte, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo e igualmente ha de constatar –de manera clara y precisa– los agravios causados por la decisión impugnada.

i. En el caso que nos ocupa, al analizar las exigencias citadas, comprobamos que se satisface el cumplimiento de ambos requisitos. La afirmación anterior se realiza dado que, de un lado, contiene las menciones relativas al sometimiento del recurso y, por otro lado, se desarrollan los motivos por los cuales se considera que el juez de amparo erró al dictar la sentencia recurrida.

j. Por último, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 precisa que, para que sea admisible el recurso de revisión constitucional, la cuestión planteada debe entrañar una especial trascendencia o relevancia constitucional. Criterio que será atendido apreciando la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

k. Para la aplicación del artículo en cuestión, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), estableció que lo anterior solo se encuentra configurada, entre otros, bajo los siguientes supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

1. Luego de estudiar los documentos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso se revela una especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso le permitirá a este tribunal afianzar su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser interpuesta fuera del plazo requerido en la referida ley.

12. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En el presente caso, el señor Deyvi Alexander López Vargas fue desvinculado de las filas del Ejército dominicano por la comisión de faltas graves. No conforme con su desvinculación, el señor Deyvi Alexander López Vargas accionó en amparo contra el Ejército de la República Dominicana, alegando violación al debido proceso en el procedimiento disciplinario llevado en su contra. Resultó apoderada del caso la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió la acción presentada indicando:

Este tribunal, al valorar las pruebas aportadas y las argumentaciones y conclusiones formales de las partes, ha podido constatar que, a la parte accionante, señor DAYVI ALEXANDER LÓPEZ VARGAS, tanto en el juicio penal como en el disciplinario, a los que fue sometido por las partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionadas, MINISTERIO DE DEFENSA y del EJERCITO DOMINICANO, por los que resultó separado y desvinculado como militar, no se le probó que cometió el hecho penal ni el disciplinario; y, si fuere el caso de su participación en el hecho sostenido, dicho militar ha ejercido su derecho de ciudadano de denunciar a funcionarios públicos conforme lo establece el artículo 22.5 de la Constitución, el cual puede ser ejercido aunque excepcionalmente por los militares; máxime, cuando no se ha señalado una concreta falta previa y existente en el reglamento disciplinario que conlleve separación como militar del accionante, en el sentido de que el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, especialmente en el artículo 46.11, letra I, expresa "Son consideradas faltas a la moral y a las buenas costumbres graves.. .Provocar, amenazar o injuriar a un funcionario militar a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas, siempre que el hecho no constituya delito..."; y, lo denunciado en las redes sociales, no es a la ligera, sino que constituye un delito, conforme a la última parte de este texto normativo, lo que implica un eximente de responsabilidad disciplinaria ese ejercicio del derecho ciudadano a denunciar a los funcionarios militares y civiles por la comisión de delitos; aparte, de la excelente hoja de vida militar y profesional de la parte accionante.

b. La parte recurrente, Ejército de la República Dominicana, interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo bajo el alegato de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida inobservó los plazos que establece la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.2 y no realizó una correcta valoración de los elementos probatorios, pues alega que el accionante, Deivy Alexander López Vargas, fue desvinculado el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018) [5-07-2018], por parte del poder ejecutivo, según consta en la Certificación o Mensaje núm. 01859-2018, de la Comandancia General del ERD, que ejecuta la disposición del Poder Ejecutivo aprobada en virtud del Oficio núm. 1018, de veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), del asesor militar del Poder Ejecutivo. Por esos motivos, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente procura lo siguiente:

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea REVOCADA la sentencia número 0030-03-2022-SSEN00018, de fecha 31 de ENERO, del 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y Notificada en fecha 15 de marzo, del 2022, a través del Acto No. 761-2022, DEL MINISTERIAL GABRIEL BATISTA MERCEDES, alguacil ordinario de la segunda sala de la cámara penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional. Por haberse comprobado las violaciones procesales indicadas en la sentencia atacada, y denunciadas en la presente Instancia Recursiva, y la no violación a los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante original hoy recurrido.

c. Agregó que, el tribunal *a quo* al evacuar la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, inobservó lo estipulado en el Artículo 70 .2 de la Ley núm. 137-11, sobre las causas de inadmisibilidad, el cual textualmente establece que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, art. (70. 2) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, y en la especie el Ejército de la República Dominicana, luego de haber realizado una investigación de conformidad a lo establecido en la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y haber encontrado faltas graves cometidas por el entonces primer teniente López Vargas, se procedió a dar cumplimiento al contenido del artículo 175 notificándole al oficial la cancelación de su nombramiento en virtud del Acto núm. 420/2018, de catorce (14) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) del ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana, donde dicho acto fue recibido por el mismo personal de Deivy Alexander López Vargas, tomando así conocimiento de dicha recomendación, no obstante, fue desvinculado el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cinco (5) de julio del dos mil dieciocho (2018) [05-07-2018], por parte del Poder Ejecutivo, según consta en la Certificación o Mensaje núm. 01859-20, de la Comandancia General del ERD, que ejecuta la disposición del Poder Ejecutivo aprobada en virtud del Oficio núm. 1018, de veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), del asesor militar del Poder ejecutivo, siendo el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) [19-4-2021] cuando el señor Deivy Alexander López Vargas., deposita el reclamo, el cual le fue concedido por la corte *a-quo* mediante la sentencia objeto del presente recurso, en franca violación a la disposición legal antes citada, vale decir, el art. 70-2 de la Ley num.137-11.

d. Este tribunal en vista de que el tribunal *a-quo* inobservó las garantías de una tutela judicial efectiva y un debido proceso, específicamente en la vertiente de una correcta verificación de las pruebas y los hechos que se encontraban en discusión entre las partes, al no observar el décimo endoso mediante el cual se verifica que el accionante Deivy Alexander López Vargas fue desvinculado del Ejército dominicano el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), mientras que interpuso la acción de amparo el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), fuera del plazo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo tanto se procederá a revocar la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), y proceder con el caso en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, y sustentado en el principio de autonomía procesal, siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013).

e. Esta sede constitucional, al verificar el caso de tratamiento, ha logrado apreciar que el Ejército dominicano cumplió con el requisito legal de realizar los trámites de la junta de investigación en el marco del proceso disciplinario. En ellos, la institución narra los hechos y advierte, conforme a los diversos endosos elaborados, que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante fue desvinculado de la institución castrense el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), mientras que interpuso la acción de amparo el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), así se verifica en el expediente de la especie.

1. Primer endoso, núm. 0505, de quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), firmado por Fidel Calcaño Paulino, coronel ERD.
2. Segundo endoso, núm. 9457, de veintiséis (26) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), firmado por Rubén D. Paulino SEM, teniente general, ERD.
3. Tercer endoso, núm. 0542, de veintisiete (27) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), firmado por el señor Fidel Calcaño Paulino, coronel ERD.
4. Cuarto endoso núm. 41, de veintitrés (23) de abril del año dos mil dieciocho (2018), firmado por el señor Alfredo Blanco Suarez, coronel ERD.
5. Quinto endoso núm. 0846, de veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018), firmado por el señor Fidel Calcaño Paulino, coronel ERD.
6. Sexto endoso, núm. 14745, de ocho (8) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), firmado por el señor Rubén D. Paulino SEM, teniente general, ERD.
7. Séptimo endoso, núm. 4189, de diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), firmado por el señor Braulio Alcántara López, mayor general, ERD.
8. Octavo endoso, núm. 16468, de veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), firmado por el señor Rubén D. Paulino SEM, teniente general, ERD.
9. Noveno endoso núm. 19565, de diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), firmado por el señor Rubén D. Paulino SEM, teniente general, ERD.
10. Decimo endoso núm. 21169, de tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), firmado por el señor Rubén D. Paulino SEM, teniente general, ERD.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Décimo 1º endoso, núm. 5814, de cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), firmado por el señor Braulio Alcántara López, mayor general, ERD.

f. De igual forma, ha sido evidenciado que el señor Deiby Alexander López Vargas fue debidamente entrevistado y notificado del proceso de su cancelación del Ejército dominicano mediante el Acto núm. 420/2018, de catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), haciendo uso de su derecho de defensa; a partir del cual este colegiado ha logrado constatar que el accionante tenía conocimiento de su proceso de cancelación de las filas del Ejército dominicano.

g. En la especie, este tribunal ha podido constatar, luego del análisis del caso concreto y de la sentencia impugnada, que ciertamente el señor Deivy Alexander López Vargas fue desvinculado del Ejército dominicano a partir del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), mientras que interpuso la acción de amparo el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), es decir, transcurrieron más de (2) años, período de tiempo superior al término de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137- 11, para interponer la acción de amparo.

h. En ese sentido, este tribunal, en el precedente contenido en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), precisó que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen de fondo de la cuestión cuya solución se procura.*

i. Este tribunal constitucional se ha referido en casos similares al de la especie, en los Precedentes TC/0314/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), TC/0184/15, TC/0243/15, criterio corroborado en las Sentencias TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015), TC/0539/15, del primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/0572/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), y TC/0621/15, del dieciocho (18) de diciembre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil trece (2013), reiterado en su Sentencia TC/641/16, respecto a cuando la acción de amparo es interpuesta fuera del plazo de los sesenta (60) días. El artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, prevé como una de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo que *la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

j. Es preciso indicar que, aunque el accionante fue sometido a un proceso penal, esto no implica que el Ejército dominicano se encontrara supeditado a la decisión de este último para su decisión disciplinaria acerca del caso del señor Deiby Alexander López Vargas, ya que estos son recursos de distinta naturaleza que persiguen fines distintos [Sentencia TC/0288/22, del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), párr. 12.6.].

k. Efectivamente, en un fáctico de hechos similares, este tribunal constitucional dictó en la Sentencia TC/0133/14, del ocho (8) de julio del año dos mil catorce (2014), que:

Por lo anteriormente dicho, observamos que una cancelación se puede producir por la comisión de una falta disciplinaria grave que haya sido comprobada por un determinado órgano estatal, y, aunque, como resulta en el presente caso, el recurrente en revisión fue sometido a la justicia penal y el juez le impuso a este una medida de coerción, no por ello la acción disciplinaria podía quedar supeditada al resultado final del proceso penal que se abrió en el caso.

l. En tal virtud, este tribunal advierte que el legislador ha establecido un plazo razonable de sesenta (60) días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma; que plantear ahora dicha violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo. En consecuencia, procede acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia objeto del recurso y declarar inadmisibles por extemporánea la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Deivy Alexander López Vargas, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00018.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Deivy Alexander López Vargas el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), por los motivos antes expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el Ejército de la República Dominicana; al recurrido, el señor Deivy Alexander López Vargas; y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria